

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 536

PROCESO: 76-111-33-33-002-2021-00171-00

ACCIONANTES: JUAN CARLOS COTE G. – DIANA PATRICIA AGUIRRE – PAOLA QUITIAN MORALES – JHON TELLO MARÍN – ROSALÍA CAÑAS – YANETH MARÍN MORALES – BIBIANA CÓRDOBA – JHON FREDDY IBITO LOAIZA – YULI KATHERINE TREJOS – RODRIGO TREJOS O. – MÓNICA YANETH GARCÍA G. – MARIELA RUIZ G. – LUIS E. VELÁSQUEZ G. – JOHN FREDY SÁNCHEZ – MARTHA VELASCO RÍOS – JOSE WILMER SALCEDO – MARTÍN EMILIO ZAPATA GIL – ARACELLY DAZA – BELÉN VELÁSQUEZ – JUAN PABLO CARDONA – LEIDY JOHANNA GIL – MARÍA DEL PILAR PARRA AMAYA – YENNI ANDREA DARAVIÑA ARENAS – FERNANDO CASTAÑO DUQUE – HÉCTOR JAIRO QUINTERO AGUIRRE – MARINO LÓPEZ – JAIME OCAMPO SANTANA – CARLOS MARIO RESTREPO OLAYA – MARÍA FERNANDA HENAO AYALA – GERMÁN ANTONIO ALVARADO P. – JUAN E. AGUDELO – LUIS GOGASA MARTÍNEZ DUQUE – ARGELIA MARÍA RUBIANO A. – JOSÉ LUIS PEÑA GÁLVEZ – FERNEY HUMBERTO MARTÍNEZ – NEIMAR HERRERA CONCHA – VIVIANA ANDREA LONDOÑO – STELLA SINISTERRA L. – JHON HAWER GRANADA – OSCAR DE J. HURTADO LÓPEZ – MA. ISABEL BALDIÓN – LEIDY MANZANO JIMÉNEZ – DIEGO ARBELÁEZ H. – PAOLA SALVERNIA – LUIS ALFONSO GONZÁLEZ – LINA MARIANA LÓPEZ ALZATE – WILFREDO RODRÍGUEZ ÁLZATE – MARGARITA RADA PAEZ

ACCIONADAS: MUNICIPIO DE TULUÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE TULUÁ - CONCEJO MUNICIPAL DE TULUÁ – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, se observa que la misma está llamada a su rechazo, tal como se explica a continuación.

La Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, establece que la procedencia de admisión de las acciones de cumplimiento se encuentra supeditada a que previamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, requisito de procedibilidad dispuesto en su artículo 8° que al tenor preceptúa lo siguiente:

“Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Resalta el Despacho.)

Tal constitución de renuencia deberá de ser probada en la demanda de acción de cumplimiento, conforme manda el artículo 10° de la misma normativa:

“Artículo 10°.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y ***que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***” (Negrillas del Despacho.)

A su vez, las anteriores disposiciones son ratificadas por la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 146 se estableció lo siguiente:

*“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”* (Subrayado y negrilla del Despacho).

Lo que se complementa con lo regulado en el numeral 3° del artículo 161 *ibidem*, del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda **se someterá al cumplimiento de requisitos previos** en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada** en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.” (Negrilla fuera de la norma.)

De otra parte, el Consejo de Estado ha señalado que la renuencia está conformada por aquella reclamación que el accionante debió de haber realizado a la autoridad administrativa antes de proponer la demanda, requiriéndola para que dé cumplimiento a la norma o actos administrativos que están incumpliendo, y que dicha autoridad, dentro de los 10 días siguientes a la reclamación no responda o se niegue a atender su cumplimiento; así fue expuesto en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2016 en el proceso con Radicación No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU)¹, veamos:

“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste [10]² y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”³” (Subrayado del Despacho.)

Adentrándonos al estudio del caso en particular, se constata que no se ha demostrado el cumplimiento del requisito procedibilidad, consistente en la constitución de renuencia de todas y cada una de las autoridades accionadas.

Dado lo expuesto, se deberá rechazar de plano la presente demanda, en aplicación estricta del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que establece lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de Segunda Instancia, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Bogotá, D.C. Radicación No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU), Actor: Asociación de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y afines ASOJUDICIAL SI, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

² [10] Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo” 10. (Negrilla fuera de texto)

³ Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

“ARTICULO 12. (...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma en cita.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1c0a9b8aa393541cbff35d097a11bffc0c279f6ed66d39bd1af7aefdccb8f1

Documento generado en 07/09/2021 10:35:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>